



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 38505/2021

TJ/IV-39411/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2164/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-39411/2020**, en **73** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **Dieciocho de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 38505/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

04 MAYO 2022

Dinec



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 38505/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-39411/2020.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
- JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS; AMBOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38505/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el veintidós de junio de dos mil veintiuno por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Z**, a través de su autorizado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la sentencia dictada el **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**,

-2-

por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número TJ/IV-39411/2020.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, por

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, demandó la nulidad de:

“III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.

1.- La resolución identificada con número de oficio **FDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**0, de fecha **31 de agosto de 2020**, emitida por el Jefe De la Unidad Departamental De Prestaciones De La Policía Auxiliar De La Ciudad De México, mediante la cual me informa a través de la siguiente transcripción digital:

Referente al beneficio de la compensación por Retiro que solicita, éste se relaciona con lo referente a la cláusula **7ª Inciso g)** que indica lo siguiente: *“... recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 de edad, conforme al reglamento respectivo”* (Sic), procede para aquellos elementos que han causado **“Baja Voluntaria de La Corporación”**, el cual en el presente caso no aconteció, toda vez que la relación que tenía con esta Institución Policial se dio por concluida con fundamento en el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar un Dictamen de Invalidez Total y Permanente a su favor, en el que se indujo que Usted está imposibilitada para el desempeño de las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratado como Policía Auxiliar, motivo por el cual Usted no cuenta con una solicitud de Baja Voluntaria.

Ahora bien, derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha **01 de junio de 2018**, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar a su favor, y con base al Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza número **FDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, Usted tuvo acceso al pago de la suma asegurada de 40 meses de sueldo neto y que fue calculada de acuerdo a la última posición salarial en esta Institución Policial y que ascendió a la cantidad **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, mismo que recibió a su entera satisfacción el **06 de agosto de 2018**, a través del título de crédito número **00Dato Personal de la instituciónDato Pers**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La parte actora impugnó el oficio recaído a su escrito de petición, de veinticinco de agosto de dos mil veinte, por el cual solicitó el pago de la compensación por edad y tiempo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39411/2020

servicio, inmerso en la cláusula G, es decir, su compensación de servicio, del contrato de trabajo que celebró con la Policía Auxiliar.

Al respecto, la autoridad demandada precisó que dicho pago procede para aquellos elementos que han causado baja voluntaria de la corporación, el cual no se actualizó en el presente caso, pues la relación que la parte actora tenía con esa autoridad se dio por concluida con fundamento en el artículo 21, fracción III, inciso c), del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar un Dictamen de Invalidez Total y Permanente a su favor.

Asimismo, señaló que derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente, de uno de junio de dos mil dieciocho, y con base en el Contrato de Prestación de Servicios, a través de la Póliza Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la actora tuvo acceso al pago de la suma asegurada de cuarenta meses de sueldo neto, por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), el cual recibió a su entera satisfacción, de ahí que no proceda el pago que reclama.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado de la Cuarta Sala Ordinaria Ponencia Once, de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **dos de octubre de dos mil veinte**, admitió la

demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de **cinco de noviembre de dos mil veinte**, la Sala del conocimiento, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por las autoridades demandadas, en el que se pronunciaron al respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. TÉRMINO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, la Sala del conocimiento, otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que trascurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.*

***SEGUNDO.-** Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1. de esta sentencia, por las razones precisadas en la parte final del considerando IV de este fallo.*

***TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de*

34



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39411/2020

-5-

apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO.- *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.*

QUINTO.- NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

La Sala de origen reconoció la validez del oficio impugnado, bajo la consideración de que la respuesta recaída a la petición del actor se encuentra debidamente fundada y motivada y congruente con lo peticionado, pues la autoridad demandada acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso g), de la cláusula 7ª del Contrato que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ya que derivado del Dictamen de Pensión por Invalidez Total y Permanente, el dos de agosto de dos mil dieciocho, el accionante recibió la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), por parte de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, admitieron el recurso de apelación **RAJ. 38505/2021**, se turnaron los autos a la **Magistrada Instructora Titular de la Ponencia Cinco de la Sala Superior, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 38505/2020** fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la

congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Así como la tesis jurisprudencial S.S./17, de la Cuarta Época, aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39411/2020

-9-

RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de origen reconoció la validez del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia apelada que al caso interesa:

"I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

En su primera causal de improcedencia que hizo valer la parte actora manifestó que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 92, fracción IX, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto impugnado se emitió en respuesta a la petición de la parte actora, debidamente fundada y motivada, por lo que se cumple el artículo 8 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en su SEGUNDA causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada manifestó que se

actualiza la causal de improcedencia planteada, toda vez que el treinta u uno de agosto de dos mil veinte, el actor causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 21, fracción III, Inciso c) del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al presentar su renuncia voluntaria el primero de junio de dos mil dieciocho, por haber obtenido un Dictamen de Invalidez Total Permanente por Enfermedad General número del diez de septiembre de dos mil dieciocho, que celebró con la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, recibiendo la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), por seguro de vida, mediante la póliza Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX' y que no existe fundamento legal para que se le pague la prestación que reclama, en términos de la cláusula 7ª, Inciso g) del contrato celebrado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora considera que deben desestimarse las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas toda vez que de los argumentos expuestos en las mismas, se colige que atañen al fondo del presente asunto.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco, misma que establece lo siguiente:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

III.- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por las autoridades demandadas.

IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del presente asunto.

37



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39411/2020

-11-

La parte actora en sus conceptos de nulidad PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, los cuales se estudian simultáneamente, en virtud de que los agravios expuestos en los mismos son similares, manifestó que le causa agravio el oficio impugnado, ya que carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que omite señalar cuáles fueron los motivos y causas por las cuales es improcedente el pago requerido, aunado a que la demandada arguye que la prestación reclamada es aplicable solamente a aquellos elementos que hayan causado baja voluntaria. Que la prestación que reclama deriva de un contrato individual de trabajo y que a su vez de un derecho adquirido, instando que sus derechos en ninguna de sus partes del contrato de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se condicionan unos con otros al pretender justificar el pago realizado por haber causado baja.

Que le causa agravio el acto impugnado, toda vez que las autoridades demandada hacen un análisis indebido del pago reclamando que solicitó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es decir, que el pago por compensación por retiro, ya que éste es un pago distinto al del pago que refiere la autoridad responsable, que esto es el pago derivado del Dictamen por invalidez total y permanente.

Que la autoridad demandada en ningún momento establece en el acto combatido cuál o cuáles fueron los registros documentales e informáticos que realizó, lo que le deja en estado de incertidumbre jurídica e indefensión, pues tal como se acredita con el contrato que celebró con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, laboró en dicha Corporación por más de veintitrés años, por lo que se surte en la especie respecto a que trabajó más de veintitrés años, por lo que tiene derecho a que se le pague la compensación por retiro por dicha antigüedad.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN'.

Esta Juzgadora considera infundados los argumentos expuestos por la parte actora, toda vez que tal como se advierte de la resolución impugnada consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, visible a foja veintisiete de autos, que la parte actora solicitó se le pague la prestación señalada en la cláusula Séptima, inciso g) del Contrato que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el cual se encuentra agregado en autos, a foja diecinueve de autos.

Al respecto, la autoridad demandada dio contestación a la petición de la parte actora a través del oficio en comento, determinando lo siguiente:

...

Referente al beneficio de la compensación por Retiro que solicita, éste se relaciona con lo referente a la **cláusula 7ª inciso g)** que indica lo siguiente: '... recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 de edad, conforme al reglamento respectivo.' (Sic), procede para aquellos elementos que han causado **Baja Voluntaria de la Corporación**, el cual en el presente caso no aconteció, toda vez que la relación que tenía con esta Institución Policial se dio por concluida con fundamento en el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar un Dictamen de Invalidez Total y Permanente a su varo, en el que se indicó que Usted está imposibilitada para el desempeño de las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratación como Policía Auxiliar, motivo por el cual Usted no cuenta con una solicitud de Baja Voluntaria.

Ahora bien, derivado del Dictamen de Invalidez total y Permanente de fecha **01 de junio de 2018**, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar a su favor, y con base al Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Usted tuvo acceso al pago de la suma asegurada de 40 meses de sueldo neto y que fue calculada de acuerdo a la última posición salarial en esta Institución Policial y que ascendió a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
... que recibió a su entera satisfacción el 06 de agosto de 2018, a través del título de crédito número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la institución **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39411/2020

Es importante mencionar que en la citada fecha que recibió el pago de mérito, no objetó dicha cantidad, por el contrario aceptó de conformidad el importe antes aludido a firmar de recibido el título de crédito correspondiente, por lo que dicho pago se da por satisfecho cualquier prestación contenida en su último **Contrato renovado** firmado con fecha **10 de septiembre de 1997**.

Por lo anterior, queda debidamente acreditado que esta Policía Auxiliar, le cubrió la compensación por Incapacidad Total y Permanente establecido en el **inciso h)** del citado **Contrato**, que celebró con esta Policía Auxiliar el cual quedó sin efectos al darse por terminada la relación jurídico – administrativa que tenía con la Corporación con fundamento en el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin responsabilidad para esta Policía de Proximidad.

Asimismo, Usted al firmar su renuncia de fecha **01 de junio de 2018**, EN LA QUE ESTABLECIÓ: **'...HAGO CONSTAR EN ESTE ACTO QUE OTORGO A LA Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el finiquito más amplio que en derecho proceda, toda vez que me han cubierto todas y cada una de las prestaciones a que generé conforme a las leyes de la materia, de acuerdo a la relación labora celebrada y a cualquier otra prestación a que tuviera derecho, no reservándome acción o derecho alguno que ejercitar por conceptos en contra de esta Institución Policial'** documento en el cual obra su huella dactilar y firma autógrafa, ratificándola de puño y letra, por lo que implícitamente aceptó que esta Corporación no le adeuda alguna cantidad por concepto de compensación por seguro de vida ordinario, ni por ninguna otra prestación y/o beneficio derivado del citado Contrato, toda vez que durante el tiempo que se desempeñó como personal operativo con funciones de seguridad y vigilancia en esta Policía de Proximidad, se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a las cuales tuvo acceso.

De igual forma, del contenido del Contrato de mérito, no se advierte alguna cláusula en la que se haya estipulado que Usted tuviera acceso a ambos beneficios, esto es que esta Corporación se encuentre obligada a cubrir tanto la **compensación por retiro, que dice la cláusula 7 inciso g) del contrato**, así como la **cobertura de la suma asegurada de acuerdo a la póliza por el beneficio de Invalidez Total y Permanente**, por lo que se concluye que de ninguna forma podrían ser

-14-

concomitantes, es decir que no prevalece la obligatoriedad de cubrir ambos beneficios.

No obstante a lo anterior, de la transcripción literal a la cláusula 7ª Inciso G) de su Contrato, se desprende que para tener acceso a la **compensación por edad y tiempo de servicio** como Usted lo solicita, debió contar con 55 años de edad, sin embargo a la fecha de la baja, Usted contaba con 53 años, por lo que no se ubica en tal supuesto.

Finalmente, le comunico que las acciones centrales y periféricas realizadas por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México conservan como único propósito salvaguardar los principios estratégicos de legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el ejercicio de la Administración Pública, motivo por el cual, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se involucren pagos o beneficios que no corresponden legalmente a los peticionarios.

...

Así las cosas, del "CONTRATO" de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, celebrado por la parte actora y la "Policía Auxiliar de la Ciudad de México" visible a foja diecinueve de autos, se aprecia que en la cláusula 7ª, inciso g), se determina lo que a la letra dice:

'7ª El Agente tiene derecho:"

"[...]"

h) A recibir una compensación por retiro, cuando cumpla con un mínimo de 15 años del tiempo de servicios continuos y 55 de edad, conforme al reglamento respectivo;

...

Cuestión que fue cumplimentada a través de la Póliza número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, misma que la demandada exhibió en copia certificada, de la cual se advierte lo siguiente:

'...

Ciudad de México, a

12 de junio de 2019

RAMO:

PÓLIZA:

ASEGURADO:

SINIESTRO:

CONTRATANTE:
MÉXICO

BENEFICIARIO:

Dato Persc)
Dato Persc)
Dato Persc)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39411/2020

DESGLOSE DE RECLAMACIÓN:

CONCEPTO	RECIBE	MONTO
INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE	BENEFICIARI O	Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI 0
TOTAL RECLAMADO		Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP
DEDUCCIONES (-):		
TOTAL		Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP
<p><i>Recibo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cantidad de</i> <small>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</small> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a mi entera satisfacción, como indemnización por la invalidez total y permanente del asegurado. La recibo a través de CHEQUE con No. de folio de operación) <small>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</small> de <small>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</small> a mi favor, otorgando a <small>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</small> el más amplio finiquito que en derecho proceda, no reservándome acción o derecho alguno que pueda ejercitar en su contra en relación con la reclamación base del presente finiquito.</p>		

Asimismo de la referida documental, se advierte que la parte actora asentó que recibió el cheque correspondiente, la fecha de recepción, así como su nombre y su firma.

Por lo anterior queda debidamente acreditado que e Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX recibió el día dos de agosto de dos mil dieciocho, la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), por parte de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el concepto de Invalidez Total Permanente.

En esa tesitura, el accionante del presente juicio no puede argumentar que no se ha acatado legalmente lo dispuesto en el inciso g) de dicha cláusula 7ª del Contrato que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ya que la autoridad demandada probó lo contrario, pues tomando en cuenta la interpretación lógica y jurídica de lo convenido en dicho Contrato, se desprende que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México acreditó de forma íntegra el haber tramitado la reclamación en cuestión, derivado del Dictamen de pensión por invalidez Total y Permanente que emitió la Dirección de Servicios de Saluda de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, una vez que se reunieron los requisitos correspondientes con los cuales se verificó que el hoy actor si contaba con dicho beneficio.

Dicha circunstancia conlleva a colegir que el C. Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se allegó de los elementos legales idóneos, a efecto

de dar respuesta de forma congruente y exhaustiva a lo solicitado por el actor.

En este contexto, con la emisión del acto impugnado no se causó perjuicio a hoy actor al haber sido dictado debidamente fundado y motivado, siendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º Constitucional, se establece lo siguiente:

'Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.'

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

'DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39411/2020

-17-

8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.'

Por lo anteriormente manifestado, y al no existir concepto de nulidad fundado, que haga valer la parte actora, para desvirtuar la legalidad de la multa impuesta a la parte actora, lo procedente es re reconocer su validez."

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar los agravios hechos valer por la actora en un orden distinto al propuesto, atendiendo a la técnica jurídica.

En la parte final del segundo agravio la recurrente señala que la A quo ilegalmente reconoce la validez de la resolución impugnada, sin tomar en cuenta los argumentos y elementos probatorios aportados por la parte accionante, así como las disposiciones legales y normativas aplicables al caso que nos ocupa.

El disenso reseñado es **inoperante** ya que la recurrente debió de expresar qué argumentos fueron los que la Sala omitió estudiar y qué pruebas fueron las que se dejaron de valorar, lo anterior ya que el Máximo Tribunal del País, ha establecido que el justiciable tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los motivos de disenso cuál fue el agravio y la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 17/91 emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en

40

la página veintitrés, tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuya sinopsis establece lo siguiente:

“AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes.”

Así también es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos veintidós, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso.

41



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39411/2020

-19-

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En el primer agravio la parte recurrente alega que es ilegal la sentencia emitida por la Sala del conocimiento, en virtud de que la compensación por retiro es un derecho adquirido, con base en el contrato individual de trabajo celebrado por la parte actora con la Policía Auxiliar, en consecuencia, dicho acto impugnado afecta su esfera jurídica y es evidente que se le causa perjuicio y un detrimento económico.

Refiere que tal derecho encuentra fundamento en el contrato celebrado entre el elemento y la Corporación, sin que sea óbice que para el cumplimiento de la cláusula 7o, inciso G), que la autoridad señale que no resulta procedente, por no encontrarse dentro de la normatividad vigente, puesto que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como en la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, y al llevarse a cabo tal perfeccionamiento, se entiende

que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, respetando el principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, toda vez que los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse.

Precisa, que si la autoridad demandada no señala, ni invoca el precepto legal, que haya dejado sin efectos el pago de esa compensación, es claro que se tiene derecho al pago de dicha compensación establecida en el multicitado contrato, por derivar de un pacto entre la parte accionante y la Policía Auxiliar.

En tal virtud, la parte recurrente considera que derivado de la interpretación gramatical de dicho clausulado, si bien es cierto que a la parte actora ya se le pagó en una sola exhibición, el Seguro de Vida Institucional, obligación sufragada por una Aseguradora, también lo es que no se le ha liquidado la compensación por retiro, ya que dicha obligación le corresponde liquidarla a la Corporación policiaca, pues fue ésta con quien suscribió el contrato, máxime que en ninguna parte del multicitado contrato se encuentra especificado que los derechos sean condicionantes uno de otro.

Por lo tanto, señala que, resulta incuestionable que es ilegal lo resuelto por la Sala Ordinaria, al determinar que debe reconocerse la validez del acto impugnado, aun cuando no está debidamente fundando y motivado, además de que no se dio respuesta a lo solicitado por la parte actora, lo cual se traduce en una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el segundo agravio la parte actora alega que la A quo ilegalmente determinó, que la autoridad demandada emitió el

42



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39411/2020

-21-

oficio de contestación a la petición de la parte actora, debidamente fundado y motivado, pues citó los preceptos legales aplicables, y expresó las circunstancias que tomó en consideración para emitir su determinación; pero la Sala Ordinaria fue omisa en precisar cuáles son los elementos para concluir, que dicho oficio se encuentra debidamente fundado y motivado, ni tampoco cuáles son las circunstancias que tomó en cuenta para ello.

Expone que la Sala del conocimiento de manera ilegal determina que no tiene derecho a recibir la compensación por retiro, ya que la pensión es sólo una parte de los nexos causales que produjo el legal reconocimiento de la relación de carácter laboral y administrativa, y además otro elemento imprescindible es la acción que la autoridad demandada está obligada a realizar, esto es, la de de cumplir, registrar, inscribir, determinar y cubrir las aportaciones de seguridad social para legalizar el derecho a recibir un pago de pensión conforme a la ley , así como respecto al contrato celebrado por la parte accionante y la policía auxiliar de la ahora Ciudad de México, y a lo cual tiene derecho, pues la seguridad social es un derecho humano reconocido por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

Indica que es ilegal que la Sala Ordinaria condicione el pago de una pensión para que sea procedente el pago de la compensación que solicita le sea pagada conforme a derecho, aunado a que también soslayó que la autoridad demandada se encuentra obligada a realizar en tiempo y forma, las gestiones, trámites y procedimientos para realizar el pago correspondiente a la compensación.

Los disensos reseñados se analizarán conjuntamente dada la estrecha relación que guardan.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios reseñados son **infundados**.

En efecto, es correcta la determinación alcanzada de la Sala del conocimiento, toda vez que no es procedente el pago solicitado por la parte actora contemplado en la cláusula séptima inciso g), del contrato celebrado entre la enjuiciada y el accionante el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, consistente en una compensación por retiro, misma que será igual al importe del seguro de vida ordinario, ya que como se advierte de las constancias que obran en el expediente del juicio de nulidad, y como él mismo lo reconoce, tuvo un pago por el concepto de Seguro de Vida Institucional, equivalente a \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , esto en relación al Acuerdo de Pensión de Invalidez, que fue expedido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, (visible a foja treinta y nueve de autos de nulidad).

Lo anterior es así, ya que el pago realizado por la demandada fue recibido por la parte actora a su entera conformidad, otorgando el más amplio finiquito que en derecho procedió, como se acredita con el acuse de recibido con puño y letra del actor estampada en el documento denominado Póliza de Recibo Finiquito, de dos de agosto de dos mil dieciocho (foja cuarenta y tres de autos de nulidad); así como copia certificada del escrito de uno de junio de dos mil dieciocho, denominado RENUNCIA VOLUNTARIA (foja treinta y ocho ibídem), con la que se acredita que causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad

43



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39411/2020

-23-

de México de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción III, inciso c), del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En ese orden de ideas, el Contrato celebrado entre, el entonces Departamento del Distrito Federal, a través del Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y la parte actora, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dejó de tener efectos jurídicos y por ende la prestación que reclama la parte accionante, es decir, terminó su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por la baja por Invalidez Total Permanente con indemnización, por ello, es que resulta improcedente el pago que solicita, tal y como lo concluyó la Sala del conocimiento, en atención a su baja del uno de junio de dos mil dieciocho.

En ese entendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, inciso c), del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la parte accionante causó baja de la corporación por haberse incapacitado de forma permanente, es decir, ya no era apto para llevar a cabo las labores que desempeñaba en la corporación previo al siniestro sufrido, de ahí que la relación laboral que tenía con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, terminó lo que implicó que se le otorgara un pago por concepto de indemnización como Beneficio por Invalidez Total y Permanente, por la cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual hace las veces del pago que solicitó.

A mayor abundamiento, el contrato que celebró con la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, surtió efectos a partir de la firma, sin embargo, al concluir la relación jurídico-administrativa que tenía con la Corporación de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 fracción III inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el contrato de mérito dejó de tener efectos; además, del contrato que exhibe la parte actora no se advierte que tuviera derecho a acceder a ambos beneficios, compensación por invalidez total permanente y compensación por retiro.

Y por otro lado, es preciso señalar que, en tratándose del derecho de petición, consagrado por el artículo 8° Constitucional, la autoridad sólo está obligada a emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho.

44



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39411/2020

-25-

Resulta aplicable la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de la visible en la página dos mil ciento sesenta y siete, tomo XXXIII, marzo de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 162603, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”*

En el tercer agravio, la parte actora y recurrente alega que resolución que por este medio se combate, carece de una debida fundamentación y motivación, pues los dispositivos que la responsable invoca no son aplicables al caso concreto y la motivación resulta incongruente con el fallo definitivo, en virtud de que no se contempló la obligación de la demandada y sus subordinados, para respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos del suscrito, así como la prohibición de toda forma de discriminación, que mandata el ordinal artículo 1º. Constitucional.

El agravio reseñado es **infundado**, y a fin de demostrar tal aserto resulta pertinente traer a cuenta el artículo 16 constitucional, cuya parte que interesa, dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Expuesto lo anterior, es preciso destacar que el acto impugnado constituye una determinación jurisdiccional, en la que la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda dicho fallo, aun sin citarlas de forma expresa.

En ese orden de ideas, aun cuando por regla general el órgano jurisdiccional emisor de una resolución jurisdiccional está obligado a fundar sus determinaciones, para lo cual debe citar los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

45



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39411/2020

-27-

Sirve de apoyo la tesis y jurisprudencia P. CXVI/2000 y I.1o.C. J/1, la primera sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la segunda por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en el tomo XII, agosto de dos mil, Página ciento cuarenta y tres y en el tomo III, enero de mil novecientos noventa seis, en la página ciento treinta y cuatro, las cuales se transcriben a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o

los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.”

“FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN.- *Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y por ende, toda resolución debe de respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no haya sido explícitamente citados, debe estimarse que si fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada.”*

En tal virtud, resulta infundado el agravio en estudio, como se adelantó, toda vez que contrario a lo aseverado por la parte actora y recurrente, las resoluciones jurisdiccionales respetan la debida fundamentación; si en los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la sala omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión; no obstante, se precisa que en el caso concreto eso no aconteció.

En virtud de lo anterior, ante lo **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, de los agravios hechos valer por la parte actora, se **CONFIRMA** la setencia de **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-39411/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38505/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39411/2020

-29-

Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultaron **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra los agravios hechos valer por la parte actora, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-39411/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 38505/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----


POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MFRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.